

- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán constituir en, instalaciones de todas clases de nueva planta.
- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de edificación correspondientes a la licencia, siempre que su ejecución haya obtenido o no dicha licencia, de obra urbanística, construcción de instalación u obra para la que se exija la construcción, dentro del término municipal, de cualquier otra instalación, las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán constituir en,
- b) Obras de demolición,
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior,
- d) Alineaciones y rasantes,
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.

ARTÍCULO 19.- HECHO IMPONIBLE.

A.4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

A) IMPESTO.

Por mi el secretario se da cuenta de la situación en que encuentra el expediente sobre imposición y ordenación de tributos a tener de la Ley 39/88 Reguladora de Haciendas Locales, las publicaciones de Edictos de la Provincia nº 193 de 24 de Agosto y nº 214 de 16 de Septiembre, y apruebaos provisoriamente en sesión del día 28 de julio del actual. Sin que haya habido reclamaciones durante el plazo de exposición al público.

Entendidos los miembros corporativos acuerdan por unanimidad aprobar definitivamente las siguientes ordenanzas y tributos que reguladora de la Hacienda Local de la Comunidad Autónoma de Madrid establece la Ley 39/88 Reguladora de Haciendas Municipales en cumplimiento al art. 17.3 de la Ley 39/88

que establece la Hacienda Local de acuerdo a este principio.

Reguladora de las Haciendas Locales y publicadas en el B.O.P. y Edictos tal como aparece suscritas:

29.- Apruébation definitiva de la ordenanza que se indica a continuación:

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Noviembre del actual a la que asistieron los miembros que componen la Corporación adoptaron el siguiente acuerdo :

Dicha Leonor Marta Sanchez Carrion, Secretaria-Interventor del Ayuntamiento de La Malaha,

EL Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autorización una cuantía, a favor del Ayuntamiento, en caja de Ahorros o Banco, conjuntamente con la solicitud de la oportunidad de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en 2.- dicha declaración-licitación deberá ser presentada

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar tributarios imprecindibles para la licitación procedente, modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos ante este Ayuntamiento declaración-licitación, segün el

Artículo 4º.- Gestión.

4.- El impuesto se devengará en el momento en que haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- El tipo de gravamen será el dos por 100,

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

1.- La base imponible de este impuesto es la construcción por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 3º.-Base imponible, cuota y devengo.

2.- Tenerán la consideración de sujetos pasivos instituciones de contratribución que tienen las correspondientes licencias o realicen las construcciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

f) obras de cementerio.



LA SECRETRIA

EL ALCALDE

Vía BÁ

La Málaga a 10 de Noviembre de 1.989

La presente ordenanza físcal, aprobadá en sesión celebrada el día 10 de Noviembre del actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de Noviembre de 1990, comienza a aplicarse a partír del día 1 de Enero de 1.990, una modificación en vigor hasta su derogación o modificación.

DISPOSICION FINAL.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 5º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportunidad imponible, administrativa, podrá modificar, en su caso, la determinación administrativa, pudiendo establecer la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponde.

3.- En el caso de que la devolución de las cuotas satisfecchas, obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la correspondiente licencia de